



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 6° de la Ley 715 de 2001 asigna a los departamentos la competencia de administrar el servicio educativo en su jurisdicción. Esta facultad, que incluye la potestad de trasladar docentes, se ejerce con fundamento en el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, el cual exige que el traslado por necesidad del servicio se efectúe mediante un acto administrativo motivado.

Que, el Decreto No. 012 de 2025 del Gobernador de Bolívar delegó en esta Secretaría la facultad para suscribir los actos administrativos de traslados, lo que confiere la competencia directa para resolver el presente recurso en el marco de la Ley 489 de 1998.

Que, el Decreto 1075 de 2015 en su Artículo 2.4.5.2.2.4, establece el procedimiento para el reconocimiento temporal de amenazado y la obligación de la autoridad nominadora de otorgar una comisión de servicios para que el educador desempeñe su cargo en otra institución dentro de su jurisdicción.

Que, esta medida de comisión preventiva es de carácter inmediato y obligatorio para la administración, cuyo objetivo primordial es proteger la vida e integridad del docente amenazado, en cumplimiento del principio de protección inmediata y el Enfoque de Derechos establecidos en la normativa especial.

I. ANTECEDENTES

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2.4.6.1.2.3 y 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 490 de 2016, y en ejercicio de sus funciones legales para optimizar la organización y distribución del personal docente y directivo docente, realizó un estudio técnico de parametrización. Dicho estudio tuvo como finalidad ajustar la planta de personal a las necesidades reales del servicio educativo, considerando la matrícula estudiantil reportada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT) para las instituciones educativas bajo su jurisdicción. En desarrollo de las funciones administrativas delegadas en materia de gestión del talento humano en el sector educativo, y con fundamento en los resultados del estudio técnico de parametrización antes mencionado, este despacho expidió la **Resolución N° 3155 de 2025**.

Mediante el citado acto administrativo, se ordenó el traslado por necesidad del servicio de la docente **YANEXY PAOLA GIL CAMARGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.064.111. La docente, quien se encuentra vinculada a esta Secretaría de Educación en el cargo de Docente en Provisionalidad Vacante Definitiva, y ejercía sus funciones en el área de Humanidades y Lengua Castellana en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria (I.E.T.A.) Elvira López de Faciolince, sede principal, del municipio de San Martín de Loba, Bolívar, fue trasladada a la Institución Educativa de Norosí, sede Centro Educativo Las Nieves, del municipio de Norosí, Bolívar. Dicha decisión se sustentó en la capacidad instalada de las instituciones y la matrícula estudiantil oficialmente registrada en el SIMAT.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

La docente Yanexy Paola Gil Camargo fue debidamente notificada de la Resolución N° 3155 de 2025 el día **15 de agosto de 2025**, conforme a los términos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dentro del término legal para la interposición de recursos en vía gubernativa, la docente Yanexy Paola Gil Camargo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la mencionada Resolución N° 3155 de 2025, solicitando su revocatoria o modificación.

En su escrito de recurso, la docente manifestó su inconformidad con la decisión de traslado, argumentando principalmente que se encuentra en estado de gestación, el cual ha sido catalogado como **embarazo de alto riesgo**. Explicó que presenta complicaciones médicas que requieren atención especializada, un seguimiento constante por parte de profesionales de la salud y condiciones particulares de descanso y cuidado que, a su juicio, se verían gravemente afectadas con el traslado asignado.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

La señora **Yanexy Paola Gil Camargo** fue notificada de la Resolución N° 3155 del 2025, por correo electrónico el 15 de agosto de la misma anualidad. Encontrándose dentro del término legal dispuesto en el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición contra el acto administrativo referido el 25 agosto de 2025, radicado por el sistema de gestión documental de la entidad SIGOB con el código de verificación **EXT-BOL-25-041289**.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), el recurso de apelación es de naturaleza jerárquica, lo que exige para su procedencia la existencia de un superior funcional o administrativo del funcionario que emitió la decisión impugnada.

La figura de la delegación administrativa, en virtud de la cual actúan los Secretarios de Despacho, implica que el delegatario profiere actos en nombre del delegante. Jurídicamente, la decisión se entiende como si hubiese sido expedida directamente por la autoridad que delegó la función. En el ámbito departamental, la máxima autoridad administrativa es el Gobernador.

En el caso bajo estudio, se observa que la **Resolución N° 3170 del 2025** fue expedida por la Secretaria de Educación Departamental. Dicha funcionaria actuó en ejercicio de facultades expresamente delegadas por el Gobernador de Bolívar, según consta en el **Decreto N° 012 del 2025**. Por lo tanto, el acto administrativo en cuestión, para efectos de los recursos, se asimila a un acto del propio Gobernador.

Al ser el Gobernador la máxima autoridad del ente territorial, sus decisiones y las de sus delegatarios carecen de un superior administrativo que pueda resolver una alzada. En consecuencia, y en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, el acto administrativo recurrido no es susceptible del recurso de apelación.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5º.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

- A. La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*
- B. (...)*

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

- 1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002

Artículo 4º. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos. Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la docente **Yanexy Paola Gil Camargo**, este despacho procede a analizar los argumentos expuestos a la luz del marco normativo y jurisprudencial aplicable, así como de los principios que rigen la función pública y la estabilidad laboral reforzada.

1. **Contexto del Traslado por Necesidad del Servicio:** La Resolución N° 3155 de 2025 ordenó el traslado por necesidad del servicio de la docente Yanexy Paola Gil Camargo, fundamentado en un estudio técnico de parametrización de la planta docente. Dicho estudio se realizó en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 490 de 2016 (artículos 2.4.6.1.2.3 y 2.4.6.1.2.4), y tuvo como objetivo optimizar la organización y distribución del personal directivo y docente en función de la matrícula estudiantil reportada en el Sistema Integrado de Matrícula (SIMAT). En virtud de esta decisión, la docente fue reubicada del nivel secundaria área Humanidades y Lengua Castellana de la I.E.T.A. Elvira López de Faciolince, sede principal del municipio de San Martín de Loba, a la Institución Educativa de Norosí, sede Centro Educativo Las Nieves, del municipio de Norosí, Bolívar.
2. **Argumentos de la Recurrente: Protección por Embarazo de Alto Riesgo:** La docente Yanexy Paola Gil Camargo manifiesta su inconformidad con el traslado, argumentando que la decisión le genera un perjuicio grave e inminente en razón de su **estado de embarazo de alto riesgo**. Sostiene que esta circunstancia exige cuidados especiales, seguimiento médico permanente y limitaciones en su movilidad, las cuales se verían seriamente afectadas con la reubicación ordenada. En tal sentido, considera que la medida adoptada por esta Secretaría debe ser revisada y valorada a la luz de su condición particular, a fin de garantizar la protección efectiva de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

3. **Análisis de la Garantía de Estabilidad Laboral Reforzada en Casos de Embarazo de Alto Riesgo:** Este despacho reconoce el principio según el cual la facultad discrecional de la administración para ordenar traslados por necesidad del servicio, si bien es legítima, **no es absoluta**. Dicha facultad encuentra su límite en la posible **vulneración o amenaza de derechos fundamentales** de los trabajadores o de su núcleo familiar, situación que ha sido reiteradamente establecida por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

En particular, la Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en relación con la protección reforzada a la mujer gestante, especialmente en casos de embarazos de alto riesgo. En sentencias como la **T-519 de 2003**, **T-889 de 2014**, **T-646 de 2011**, **SU-070 de 2013**, **T-009 de 2022** y **T-040 de 2023**, entre muchas otras, el alto tribunal ha reiterado que el embarazo de alto riesgo otorga a la mujer una **protección constitucional reforzada y especial**, en virtud de los artículos 13 (igualdad), 43 (protección especial a la mujer), 44 (derechos de los niños) y 49 (derecho a la salud) de la Constitución Política.

La Corte ha sido enfática en concluir que la administración y los empleadores tienen la **obligación de adoptar medidas diferenciadas y afirmativas** que garanticen la salud y la vida digna de la madre, así como la protección a la vida del que está por nacer. Esto implica evitar decisiones administrativas que:

1. Incrementen los riesgos médicos.
2. Dificulten el acceso a controles y tratamientos especializados.
3. Impongan cargas desproporcionadas en la movilidad, el desplazamiento o las condiciones de trabajo, que puedan comprometer su bienestar o el de la gestación.

La continuidad en el sitio de trabajo habitual o la reubicación en un lugar con condiciones favorables y cercanas a su atención médica son, en muchos de estos casos, medidas necesarias para salvaguardar estos derechos.

4. **Inviabilidad de Reubicación Inmediata y la Necesidad de Protección Temporal:** Revisada la planta de cargos de la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar y las condiciones del estudio técnico de parametrización, este despacho ha verificado que, actualmente, **no se encuentra disponible una vacante** cuya especialidad, nivel y condiciones geográficas/administrativas se ajusten de manera inmediata a las recomendaciones médicas emitidas por la docente, ni a las necesidades del servicio. Esto hace que una reubicación diferente al traslado impugnado no sea viable de manera expedita, sin poner en riesgo la continuidad del servicio o la propia estabilidad de la docente gestante y del menor que está por nacer. En este escenario, el despacho reconoce el conflicto entre la necesidad del servicio educativo (la facultad de traslado) y la garantía de los derechos fundamentales de la docente. Sin embargo, en virtud del **principio pro homine** y la preeminencia de los derechos fundamentales, la protección de la salud y la vida de la madre gestante y del no nacido debe



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

prevalecer de manera temporal. Desatender esta situación y ejecutar el traslado en las condiciones actuales podría agravar su condición médica, poner en riesgo la gestación y, con ello, contravendría abiertamente los principios de la función administrativa y la obligación constitucional de garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora y de su núcleo familiar, establecidos en el artículo 49 de la Constitución Política.

5. **Medidas para Garantizar el Servicio Educativo:** La no ejecución inmediata del traslado por las razones expuestas, no implicará un desequilibrio en la prestación del servicio educativo. Las necesidades académicas y el cubrimiento del servicio en la institución a la que fue inicialmente trasladada la docente serán atendidas de manera prioritaria y urgente. Para ello, esta Secretaría adoptará las medidas administrativas internas necesarias, tales como ajustes en la planta temporal, la reasignación interna de funciones o personal, o la contratación de apoyo temporal, asegurando la continuidad del servicio educativo y el derecho fundamental a la educación de los estudiantes.
6. **Procedencia de la Reposición Parcial:** En este sentido, y de acuerdo con la valoración integral del recurso presentado por la señora Yanexy Paola Gil Camargo, conforme a las disposiciones legales y a la sólida línea jurisprudencial de protección reforzada, este despacho encuentra **procedente reponer parcialmente la decisión contenida en la Resolución N° 3155 de 2025.** La reposición parcial se justifica en la necesidad de suspender temporalmente los efectos del traslado respecto de la docente recurrente, mientras se definen las condiciones óptimas para proteger sus derechos fundamentales sin desatender el servicio público.

Por lo anterior, esta Secretaria:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REPONER parcialmente, la Resolución N° 3155 de 2025, por medio del cual se trasladó por necesidad del servicio a la señora **YANEXY PAOLA GIL CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero de la Resolución N° 3155 de 2025, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Determinar que la docente Yanexy Paola Gil Camargo, identificado con cédula No. cédula ciudadanía 1.050.064.111, vinculada a esta secretaría en el cargo de docente de aula en provisional vacante definitiva, área: Humanidades y lengua castellana, **permanecerá en situación de disposición administrativa** ante la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, hasta tanto se habilite una plaza acorde con las condiciones médicas que le permitan ejercer su labor docente sin riesgo para su salud.

Parágrafo primero: En dicha condición de disponibilidad, la docente Yanexy Paola Gil Camargo deberá reportarse de manera **presencial** a la Secretaría de Educación, a fin de verificar su situación administrativa y cumplimiento de las obligaciones que no comprometan su condición de embarazo en alto riesgo.

Parágrafo segundo: Durante este periodo, no se suspenderá el pago de su salario ni se afectarán sus derechos laborales adquiridos, en respeto de su derecho a la salud y al trabajo digno.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 4146 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la señora Yanexy Paola Gil Camargo en contra de la Resolución N°3155 de 2025

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Yanexy Paola Gil Camargo CONTRA LA Resolución N° 3155 de 2025, por las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido de la presente resolución la docente Yanexy Paola Gil Camargo, notificado al peticionario al correo electrónico suministrado conforme a las directrices nacionales establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 al correo electrónico: yanexy321@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 20 de octubre 2025

CRIJULIETH RAMOS GUTIERREZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Revisó: Vanesa De La Cruz - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Yina Palomino Estrada - Director Administrativo Establecimientos Educativos

Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora

